

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN
SALA SUPERIOR

2010 JUN -
AMH: 14

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO,

Demandante,

v.

GABRIEL LABORDE TORRES Y OTROS,

Demandados.

CIVIL NÚM. K PE2010-1514 (904)

SOBRE:

ENTREDICHO PROVISIONAL,
INJUNCTION PRELIMINAR Y
PERMANENTE; INTERDICTO
POSESORIO; LEY SOBRE
PERTURBACIÓN O ESTORBO;
DAÑOS Y PERJUICIOS

**MOCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN DE MOSTRAR CAUSA
Y EN OPOSICIÓN A MOCIÓN *IN LIMINE***

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE la Universidad de Puerto Rico ("la UPR") y respetuosamente solicita que el Honorable Tribunal deniegue la "Moción *in Limine*" presentada el 28 de mayo de 2010 por el demandado Gabriel Laborde Torres puesto que el contenido de la "Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Término Adicional" presentada por la UPR respondió al requerimiento del Tribunal de informar sobre el estado de las negociaciones y porque la Regla 408 no es aplicable de su faz al contenido de dicha moción y sus anejos puesto que los mismos no fueron ofrecidos para probar la validez o falta de validez de reclamación alguna.

1. El 28 de mayo de 2010, la UPR presentó su "Moción en Cumplimiento de Orden" donde hizo un recuento del resultado de las sesiones de diálogo habidas los días 25 y 26 de mayo y relató algunas de las dificultades que han impedido que el diálogo culmine. Para ilustrar las mismas, la UPR presentó varios documentos; uno de los cuales es un documento de la Junta de Síndicos de la UPR que ya obra en el dominio público. Ese mismo día, el demandado Gabriel Laborde Torres presentó una "Moción *In Limine*" al Amparo de la Regla 408 de Evidencia de Puerto Rico y el Tribunal emitió una orden requiriendo a la UPR mostrar causa por la cual no debe concederse la "Moción *in Limine*".

2. La Moción *in Limine* debe ser denegada. La información contenida en la “Moción en Cumplimiento de Orden” fue presentada en respuesta a una orden del Tribunal de informar sobre el estado de las negociaciones.

3. **Además, la Regla 408 no aplica puesto que la información en la “Moción en Cumplimiento de Orden” no fue ofrecida para probar las alegaciones hechas por la UPR en la Demanda Enmendada, sino para otro propósito: justificar una tercera solicitud de extensión del término dispuesto por este Honorable Tribunal para diligenciar los emplazamientos de algunos co-demandados.** Esto, luego de solicitar la suspensión temporera de este término por primera vez mediante moción el 21 de mayo de 2010 y, por segunda vez, en corte abierta el 25 de mayo de 2010, durante una conferencia sobre el estado de los procedimientos. Más aun, y también en ánimo de dar espacio al diálogo, la UPR había ya pedido en dos ocasiones que se extendiera el término para enmendar sus alegaciones. En atención a lo anterior, resulta claro que la Regla 408 no aplica ni de su faz, y la exclusión solicitada por el demandado no responde al propósito principal de la Regla antes mencionada.

4. La Regla 408 reza en lo pertinente:

(A) No es admisible para probar la validez o falta de validez de una reclamación, la cuantía reclamada o para impugnar a base de una declaración anterior inconsistente o por contradicción:

(2) Evidencia sobre conducta o declaraciones efectuadas durante gestiones dirigidas a transigir.

(B) **Esta Regla no requiere la exclusión de evidencia que se ofrece para otros propósitos tales como** impugnar por parcialidad o prejuicio a una persona testigo, refutar una alegación de demora indebida o probar un intento de obstruir una investigación o procedimiento criminal.

(Énfasis suplido).

5. Cabe señalar que la enumeración hecha en la Regla 408 de “otros propósitos” para los cuales se puede ofrecer evidencia de gestiones dirigidas a transigir no es taxativa. Véase 23 Wright & Miller, Federal Practice & Procedure, § 5314 (“the listing of permissible uses of compromise evidence in Rule 408 is illustrative, not exhaustive”); Informe del Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia del Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial sobre las Reglas de Evidencia de

2007, en la pág. 170 (“[e]l Comité recomienda modificar el lenguaje de la Regla 22(b) de 1979 para atemperarlo a la Regla Federal por ser más clara en su redacción”).

6. La información ofrecida en torno a las dificultades encontradas en el transcurso del diálogo entre la Administración Universitaria y los representantes estudiantiles no fueron ofrecidas para “probar la validez o falta de validez de una reclamación” que se esté ventilando en este litigio. De acuerdo al Secretariado Permanente de la Conferencia Judicial de Puerto Rico:

El propósito principal de la Regla 408 es impedir la admisibilidad de evidencia relacionada con la oferta de transacción o transacciones ya completadas entre las partes, para probar responsabilidad, invalidar una reclamación o impugnar a base de declaraciones anteriores inconsistentes o contradictorias.

Véase Informe del Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia del Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial sobre las Reglas de Evidencia de 2007, en la pág. 170 (énfasis suplido).

7. Por último, se alega que los documentos incluidos con la “Moción en Cumplimiento de Orden” son confidenciales. Ello no es correcto. Si bien el documento incluido como Anejo 1 está estampado “Confidencial” y recoge unos entendidos entre el Comité Negociador del Recinto de Río Piedras y la U.P.R. de 8 de mayo de 2010, dicho documento perdió su carácter “confidencial” cuando fue aprobado por la Junta de Síndicos en Reunión Extraordinaria de esa misma fecha según se desprende del Anejo 2. **De hecho, el documento aprobado por la Junta de Síndicos el 8 de mayo y que se incluyó como Anejo 2 está disponible al público en los siguientes portales de internet:** http://rojogallito.blogspot.com/2010_05_08_archive.html (cotejado el 28 de mayo de 2010); <http://www.archive.org/details/EntendidosAprobadosPorLaJs> (cotejado el 28 de mayo de 2010); y <http://www.scribd.com/doc/31090871/Acuerdos-Junta-de-Sindicos-UPR> (cotejado el 28 de mayo de 2010).

POR TODO LO CUAL, la UPR respetuosamente solicita de este Honorable Tribunal que le estime en cumplimiento de la orden de mostrar causa de 28 de mayo de 2010, y por consiguiente deniegue la “Moción *in Limine*” presentada por el demandado Gabriel Laborde Torres.

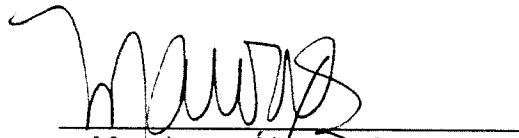
CERTIFICO: Que en el día de hoy envié copia fiel y exacta del presente escrito al **Lcdo. Luis M. Vázquez Rodríguez**, Universidad de Puerto Rico, Administración

Central, Jardín Botánico Sur, 1187 Calle Flamboyán, San Juan PR 00926-1117; al **Lcdo. Hans S. Perl Matanzo** a: Calle Madrid 2, Apto. 5-J, San Juan, PR 00907 y 105 Avenida Arterial Hostos, Cond. Bayside Cove, Box 210, San Juan, PR 00918; al **Lcdo. Juan Santiago Nieves** y **Lcdo. José Juan Nazario de la Rosa** a: Urb. Santa Rita, 867 Calle Domingo Cabrera, San Juan, PR 00925-2412; al **Lcdo. Manuel Rodríguez Banchs** a: Edif. First Federal, 1056 Ave. Muñoz Rivera, Suite 1001, San Juan, PR 00927; al **Lcdo. Alex O. Rosa Ambert** a: Centro Internacional de Mercadeo, Torre II, Suite 407, 90 Carr. 165, Guaynabo, PR 00968; al **Lcdo. Luis J. Torres Asencio** a: Urb. Floral Park, Calle Padre Rufo 463, Apto. 4, San Juan, PR 00917; al **Lcdo. Frank Torres Viada** a: Bufete Frank Torres Viada, C.S.P., PO Box 192084, San Juan, PR 00919-2084; y al **Lcdo. Gaspar Martínez Mangual**, a PO Box 194422, San Juan, PR 00919-4422.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 1 de junio de 2010.

McCONNELL VALDÉS LLC
PO Box 364225
San Juan, PR 00936-4225
270 Ave. Muñoz Rivera
Hato Rey, Puerto Rico 00918
Teléfonos: (787) 250-2604/5682
Facsímil: (787) 759-2772/2780


Raul M. Arias
TSPR Núm. 10923
rma@mcvpr.com


Maralyssa Alvarez Sanchez
TSPR Num. 15784
max@mcvpr.com

